

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la demanda monitoria con radicado Nro. 2023-00689-00.

En la fecha, **18 DE OCTUBRE DE 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC. NIT 890.800.128-6
DEMANDADOS: MELBA ORTÍZ HERNÁNDEZ C.C. 51.731.346
RADICADO: 1700140030102023-00689-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar requerimiento de pago dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Manifiesta el libelista que la demandada, con ocasión al contrato de condiciones uniformes a la luz de la Ley 142 de 1994, le adeuda, por concepto de la **FACTURA DE SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO. 99345595** la suma de **\$4.452.103**.

Así pues, debe estudiarse si el proceso monitorio procede a efectos de hacer extensiva una obligación contenida en un título que fue expedido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El proceso monitorio tiene como propósito, permitirle al demandante, que carece de un título ejecutivo o documento contentivo de una obligación proveniente del deudor, constituir un título ejecutivo para subsecuentemente ejecutarlo, luego de un debate sumario donde al demandado se le traslada la carga de la prueba a la hora de desestimar los presupuestos que, a juicio del acreedor, lo obligan al pago de una acreencia que no consta en documento proveniente de aquél.

Bajo ese entendido, es claro que la procedencia del proceso monitorio está ligada a la existencia de una obligación que se dice incumplida y de la cual no existe un documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo; o en otros términos, no resulta aplicable el proceso monitorio a obligaciones que sirvan de plena prueba contra el deudor. Dicha hermenéutica ha sido acogida por la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia AC1837-2019 de la Sala de Casación Civil, precisó:

(...) es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor **obtenga el título ejecutivo del que carece**.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque **solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo**², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estriba en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir, ejecute *la prestación de lo que se debe* o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 *ibid*, e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que conforme el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, las obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios son sujetas a procesos de ejecución en donde el título ejecutivo es complejo, al encontrarse integrado por el contrato de condiciones uniformes, y por la factura de cobro del servicio; así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STC6970-2017 expuso:

"(...) en lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículo 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684."

Por lo tanto, resulta claro que el proceso monitorio, no tiene ninguna cabida para pretender el cobro de prestaciones derivadas del cobro del servicio de energía eléctrica domiciliaria, pues para dicho efecto, el legislador previó la procedencia del proceso ejecutivo; además, se evidencia que el libelista en su escrito aporta tanto el contrato de condiciones uniformes, así como la factura del servicio público que pretende cobrar, integrando con ello el título ejecutivo complejo con el que puede obtener el pago de la prestación que se dice incumplida a través de la acción ejecutiva, la cual se itera, es la idónea para promover las pretensiones de la demanda en estudio; motivos por los cuales el Despacho se abstendrá de librar requerimiento de pago, disponiendo el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), El procedimiento monitorio, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.
² HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR REQUERIMIENTO DE PAGO con ocasión a la demanda monitoria promovida por **CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P BIC.** con número de identificación tributaria **890.800.128-6**, en contra de **MELBA ORTÍZ HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. **51.731.346**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

TERCERO: Sin lugar a devolución de anexos, en virtud a que toda la actuación se surtió de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.170 del 19 de octubre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c39cf1bfb2d8a93c34489fc46ecd669f43834a502de5ef09d3a50dd465aaf4**
Documento generado en 18/10/2023 08:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>